



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión de la instancia anterior que había declarado la existencia de cosa juzgada administrativa y, en consecuencia, habilitó la instancia judicial (fs. 199/202 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración).

Indicó que el actor había transitado la instancia prevista en la ley 27.348 y, si bien no interpuso recurso en tiempo y forma contra decidido en sede administrativa, se presentó ante el fuero laboral mediante una demanda directa en defensa de sus intereses. En ese marco, resaltó que el cumplimiento de la instancia administrativa prejudicial no debe erigirse en un obstáculo infranqueable para el trabajador, máxime cuando se exhibe su intención de cumplimentar con dicho requisito. Agregó que el trámite ante las comisiones médicas no hace cosa juzgada en los términos de la normativa procesal sino que sus efectos son relativos, puesto que el acto administrativo no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública pero sí ante el órgano jurisdiccional (vocal Craig).

Sobre esa base, consideró que, en el caso en particular, correspondía habilitar la instancia judicial con la finalidad de no imposibilitar al trabajador el acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (solución que compartió el vocal Pose).

–II–

Contra esa decisión, Swiss Medical ART SAU dedujo recurso extraordinario federal (fs. 303/322), que fue contestado por el actor (fs. 324/335) y denegado (fs. 337/338), lo que dio origen al presente recurso de hecho (fs. 3 de la queja digital).

Plantea que el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva en cuanto a la cuestión de la competencia y la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

Arguye que el caso suscita cuestión federal porque la cámara declaró tácitamente la invalidez constitucional e inaplicabilidad de los artículos 2 de la ley 27.348 y 16 de la resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. A su vez, refiere que la decisión se aparta de la doctrina sentada en el precedente de Fallos: 344:2307, “Pogonza”, donde la Corte Suprema se pronunció en favor de la constitucionalidad del procedimiento previo y obligatorio ante las comisiones médicas, y del dictamen de la Procuración General emitido en la causa CNT 68714/2017, “Robledo, Margarita del Carmen c/ Asociart ART SA s/ accidente—ley especial”.

Por otra parte, descalifica el pronunciamiento sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. Sostiene que el tribunal habilitó la instancia a pesar de que el actor no impugnó debidamente la decisión recaída en sede administrativa, que ha quedado firme y consentida. Agrega que el procedimiento ante las comisiones médicas prevé un adecuado control y revisión judicial ulterior de sus decisiones que respeta la garantía del debido proceso. Concluye que la decisión recurrida le produce un daño desmedido y a la sociedad en su conjunto, ya que afecta el orden público de manera directa.

—III—

En mi entender, el recurso es inadmisibile.

Conforme surge de las constancias de la causa, la cuestión vinculada a la habilitación de instancia de la justicia nacional del trabajo se planteó en dos oportunidades. En primer lugar, al inicio de las actuaciones —es decir, con anterioridad a la traba de la *litis*—, a raíz de la declinatoria del magistrado de primera instancia (fs. 174/176). Esa decisión fue apelada por el actor (fs. 177/188) y revocada por la alzada, que declaró la aptitud jurisdiccional del fuero para conocer



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en las actuaciones (fs. 199/202). En segundo lugar, por vía de excepción deducida por la aseguradora demandada quien, al contestar demanda, interpuso excepción de cosa juzgada al entender que la cuestión había sido resuelta en sede administrativa y el dictamen de la comisión médica se encontraba firme y consentido (cf. escrito de contestación de demanda a fs. 228/290).

En el contexto antes descripto observo que, existiendo una resolución que habilitaba la instancia jurisdiccional, la aseguradora optó por reabrir la discusión planteando una excepción de cosa juzgada que fue desestimada por el juez de primera instancia (fs. 346). Al respecto, la recurrente contaba con una vía procesal específica y ordinaria —recurso de apelación— con eventual aptitud para obtener una decisión sobre la habilitación jurisdiccional. Empero, la aseguradora no recurrió la decisión que resolvió en contra de su planteo y ratificó la habilitación de la instancia, por lo que esa cuestión se encuentra firme y consentida.

De este modo, no encuentro razones para admitir la pertinencia del recurso incoado pues con ello la aseguradora pretende —en contra de sus propios actos— retrotraer la discusión recurriendo la sentencia de habilitación inicial, siendo que había instado su propia incidencia por vía de excepción (doct. Fallos: 329:4352, “Ford Credit Compañía SA”; y 329:5424, “Gonzalez”).

En suma, considero que el recurso bajo examen resulta extemporáneo y, además, la sentencia de fojas 199/202 contra la cual se dirige no reviste el carácter de definitiva o equiparable a tal por no poner fin al pleito ni causar un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 295:225, “Ferreyra”; y 323:650, “Caplán”, entre otros). Prueba de ello es que la propia accionada volvió a discutir la cuestión por la vía de una excepción (v. en la misma línea, dictámenes de esta Procuración General en las causas CNT 22805/2019/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – Málaga, Rubén c/ Omint ART SA y otro s/ accidente – ley especial” y CNT 22312/2019/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – González, Guillermo Gabriel c/ Swiss

Medical ART SA s/ accidente–ley especial”, del 20 de noviembre de 2014 y 22 de mayo de 2025, respectivamente).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2025.10.03
12:32:24 -03'00'